



Nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las tarjetas de propiedad de armas de fuego con RUA: PEAA-00E14E1 y PEAA-00E1618 vinculadas a las armas de fuego con números de serie AWE8550 y 689180 respectivamente, emitidas a favor del señor José Dagoberto Gordillo Oviedo

Resolución de Superintendencia

N° 433-2018-SUCAMEC

Lima, 16 ABR 2018

VISTOS: El Informe N° 113-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de febrero de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Informe Legal N° 00236-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 11 de abril de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC), al evaluar la solicitud de emisión licencia de uso de arma de fuego y de tarjeta de propiedad del señor José Dagoberto Gordillo Oviedo, advirtió de la revisión de los sistemas informáticos de la Sucamec que el señor en mención cuenta con dos tarjetas de propiedad de armas de fuego con RUA PEAA-00E14E1 y PEAA-00E1618 vinculadas a las armas de fuego con números de serie AWE8550 y 689180 respectivamente, como persona civil, aún en su calidad de miembro retirado de la Policía Nacional del Perú con un tiempo de servicio menor de 20 años;

Que, luego de procesar la información advertida, la GAMAC remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC, el Informe N° 113-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de febrero de 2018, mediante el cual señala que se han advertido causales de nulidad en el acto administrativo contenido en las tarjetas de propiedad de armas de fuego con RUA: PEAA-00E14E1 y PEAA-00E1618 vinculadas a las armas de fuego con números de serie AWE8550 y 689180 respectivamente, expedidas a favor del señor José Dagoberto Gordillo Oviedo, puesto que se emitió en contravención de lo establecido en el numeral 61.5 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de fuego, Municiones, Explosivos, Productos Piro-técnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil. En este



sentido, recomienda declarar la nulidad de oficio del acto administrativo en mención. Asimismo, sugiere que se informe a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que determine el deslinde de responsabilidades sobre la comisión de presuntas infracciones en que hubieran incurrido los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

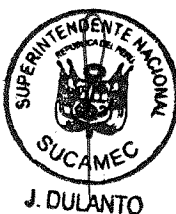
Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Oficina General de Asesoría Jurídica, corrió traslado al señor José Dagoberto Gordillo Oviedo, respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las tarjetas de propiedad de armas de fuego con RUA: PEAA-00E14E1 y PEAA-00E1618 vinculadas a las armas de fuego con números de serie AWE8550 y 689180 respectivamente, anteriormente emitidas a su favor, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 00174-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 26 de febrero de 2018, el cual ha sido debidamente notificado el día 27 de febrero de 2018, según consta en la Cédula de notificación N° 07668;

Que, se puede apreciar que el señor José Dagoberto Gordillo Oviedo, fue debidamente notificado con el Oficio N° 00174-2018-SUCAMEC-OGAJ, el 28 de febrero de 2018, dicha notificación se efectuó en su domicilio, conforme consta en la Cédula de notificación N° 07668; sin embargo, el mencionado señor no presentó descargo alguno a la tramitación de nulidad de oficio, por lo que teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (toda vez que el señor José Dagoberto Gordillo Oviedo, es personal de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro y cuenta con menos de 20 años de servicio a su institución, ante lo cual, incumple con los requisitos exigidos en el numeral 61.5 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 30299, el cual dispone que para la obtención de tarjetas de propiedad y licencias de armas de fuego de uso particular para miembros en situación de actividad o retiro de las Fuerzas Armadas o de la PNP, "los miembros de la FF.AA. y PNP en situación de retiro con menos de 20 años efectivos de servicio que adquieren armas de fuego para uso particular deben tramitar previamente la licencia de uso de armas ante la Sucamec. Una vez que cuenten con la licencia de uso, deben tramitar sus tarjetas de propiedad ante la Sucamec"), basta solamente la verificación de ello para que se impongan las medidas administrativas correspondientes, decisión que se encuentra en concordancia con el Principio de Razonabilidad (numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444);





Resolución de Superintendencia

Que, teniendo en consideración el párrafo precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que las tarjetas de propiedad de armas de fuego con RUA: PEAA-00E14E1 y PEAA-00E1618 vinculadas a las armas de fuego con números de serie AWE8550 y 689180 respectivamente, en el extremo en que fueron emitidas, contravienen la normatividad reglamentaria de la materia y atenta contra el interés público, toda vez que vulnera normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que, se evidencia con este hecho, que las tarjetas de propiedad otorgadas en favor del señor José Dagoberto Gordillo Oviedo, se encuentran incursas en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las tarjetas de propiedad de armas de fuego con RUA: PEAA-00E14E1 y PEAA-00E1618 vinculadas a las armas de fuego con números de serie AWE8550 y 689180 respectivamente, previamente otorgadas al señor José Dagoberto Gordillo Oviedo, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: 1. El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; 2. La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, 3. La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;



Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d), numeral 226.2, artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;



Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos por parte de la SUCAMEC, en relación con el procedimiento administrativo para la obtención de la Licencia de uso y la Tarjeta de Propiedad de arma de fuego, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener Tarjetas de Propiedad de armas de fuego;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00236-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 11 de abril de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las tarjetas de propiedad de armas de fuego con RUA: PEAA-00E14E1 y PEAA-00E1618 vinculadas a las armas de fuego con números de serie AWE8550 y 689180 respectivamente, y, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Que, asimismo, en aplicación del numeral 11.3, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la presente declaración de nulidad de oficio debe disponer las acciones convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor o emisores del acto inválido, razón por la cual, debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que se deslinde responsabilidades por parte de los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de las tarjetas de propiedad de armas de fuego con RUA: PEAA-00E14E1 y PEAA-00E1618 vinculadas a las armas de fuego con números de serie AWE8550 y 689180 respectivamente, la GAMAC debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las tarjetas de propiedad de armas de fuego con RUA: PEAA-00E14E1 y PEAA-00E1618 vinculadas a las armas de fuego con números de serie AWE8550 y 689180 respectivamente, emitidas a favor del señor José Dagoberto Gordillo Oviedo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de las tarjetas de propiedad de armas de fuego con RUA: PEAA-00E14E1 y PEAA-00E1618 vinculadas a las armas de fuego con números de serie AWE8550 y 689180 respectivamente, en el Sistema de Armas.

Artículo 4.- Remitir copia certificada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, a fin de que investigue los hechos expuestos en la presente resolución.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución al señor José Dagoberto Gordillo Oviedo, así como el informe legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec, para los fines correspondientes.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui